



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.S.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos (EXP. 94/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de recogida de residuos, a adoptar por el Ayuntamiento de Los Realejos en el ejercicio de sus competencias administrativas, art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen debiendo efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos -según se alega- a consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos, que presenta el 8 de marzo de 2004 J.M.S.G., por los daños sufridos en el vehículo, en ejercicio del derecho indemnizatorio y exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión contra el vehículo, de un contenedor de basura situado en la calzada, C/ García Estrada núm. 30, al ser desplazado éste por el temporal de viento que tuvo lugar el día 19 de febrero de 2004, ocasionando determinados desperfectos en el mencionado automóvil -puerta trasera izquierda- que ascienden a la cantidad de 264,44 euros.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, advirtiéndose también que la Policía Local tuvo conocimiento del accidente, el día 19 de febrero de 2004, a las 19,00 horas, con la instrucción del correspondiente atestado (36/04), y posteriormente con la inspección ocular, realizada el mismo día a las 20 horas, en la que los agentes 0-46 y 0-53 comprueban el desplazamiento del contenedor de basura, así como la realidad del impacto del citado contenedor con el vehículo, que se encontraba estacionado en la calle García Estrada.

Consta en el expediente el informe jurídico favorable a la reclamación, al considerar que concurren los elementos legalmente establecidos para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, estima que debe indemnizarse al reclamante en la cuantía solicitada, si bien no figura en el expediente de manera nítida la Propuesta de Resolución definitiva, sobre la que éste Consejo debería emitir su Dictamen.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones estará legitimado para reclamar como titular del bien dañado, J.M.S.G. (art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31.1 y 139.1 de dicha Ley), siempre que acredite por cualquier medio conforme a Derecho

la titularidad del mismo. A tal efecto se hace conveniente advertir que no figura en el expediente el permiso de circulación del vehículo y que el reclamante, por manifestaciones ante la Policía Local, expuso que el permiso de circulación figura a nombre de un tercero, encontrándose en trámite la transmisión del vehículo a su favor, por lo que antes de proceder al abono del importe de la reclamación debe asegurarse que la legitimación activa corresponde al sujeto reclamante.

La legitimación pasiva para instruir y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. No se han efectuado, sin embargo, correctamente determinados trámites correspondientes al expediente. Así:

A) El Informe que se solicita por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no constituye trámite jurídicamente exigible en esta materia, ni forma parte de la instrucción del procedimiento. En particular, no es el que se ha de recabar preceptivamente al Servicio afectado sobre el hecho por el que se reclama.

En todo caso, aunque su contenido es, en general, técnicamente correcto, citando la norma aplicable en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de orden local, incurre en error en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen, que es de un mes o, en su caso, quince días, y no de dos meses. Además, resulta innecesario mencionar que el Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de seguro con una empresa del ramo, M., para cubrir los gastos de responsabilidad civil general que deban abonarse por daños.

B) El contrato de seguro de responsabilidad civil antes mencionado, jurídicamente viable, sin duda, no convierte a la empresa aseguradora en corresponsable del servicio, ni siquiera en parte, o en interesado, propiamente dicho, del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, la aseguradora no debería ser tenida como parte interesada en este procedimiento. Ni debe sustituir a la Administración en su relación singular con el interesado, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda, que recaerá directamente sobre la Corporación Local.

En definitiva, lo procedente es la tramitación completa del procedimiento de responsabilidad por la Administración competente para ello respecto al interesado que lo inicia, por él o por representante, en cuanto gestora del servicio por cuyo funcionamiento, activo u omisivo, se imputa el daño y se resuelva determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad con la consiguiente estimación o desestimación de la reclamación, abonándose en su caso al interesado por tal Administración la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado, según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez indemnizado el interesado, en procedimiento distinto, la Administración podrá dirigirse a la aseguradora para que, conforme con los términos del contrato de seguro suscrito, abone a la Corporación Local la cuantía que proceda.

C) No se efectúan tampoco los trámites de Informe, Prueba y Audiencia. El primero no se debería haber sustituido por las Diligencias derivadas de la comparecencia del interesado, ante la Policía Local. No sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad obvia y determinante en este tema relativa a la instrucción del procedimiento y sus fines, bien diferenciado de otros Informes o documentos probatorios, sino porque es claro que afecta, o puede afectar, a los intereses tanto del reclamante, como de la Administración actuante (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP).

En cuanto a los otros dos trámites, en el presente caso, se puede prescindir de ellos al tener la Administración como ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, admitiendo, por tanto, la pretensión del reclamante y la realidad de los hechos según lo alegado y aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

En cualquier caso, estas circunstancias, incluyendo el defecto inicialmente expuesto, no generan indefensión o, cuando menos, perjuicio al interesado en esta ocasión.

D) Propuesta de Resolución (PR).

No existe, en sentido estricto, PR, sino un informe jurídico favorable a la reclamación presentada.

Así, la Propuesta resolutoria ha de redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los Actos del órgano competente para decidir, debiendo, desde luego, contener todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión, pero también forzosamente los extremos advertidos en el párrafo precedente por obvios motivos.

III

1. Advertidas las deficiencias procedimentales antes señaladas en aras al principio de economía procesal, este Consejo, Sección I, teniendo en cuenta la documentación disponible, particularmente las Diligencias instruidas por la Policía Local, considera que está suficientemente demostrada la existencia del accidente sufrido en el vehículo y de los desperfectos invocados, con un costo de reparación de 264,44 euros, así como su causa, existiendo por lo demás adecuación entre la causa y los efectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, de recogida de residuos.

2. Es conforme a Derecho la indemnización reclamada, siendo procedente que se estime la reclamación y se indemnice al interesado en la cantidad pedida.

No obstante, se hace necesario, con carácter previo, completar el expediente a efectos de:

- a) Acreditar la legitimación activa del reclamante.
- b) Incorporar la propuesta definitiva de resolución en forma y conforme a Derecho.
- c) Deslindar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial de las relaciones "ad intra" en materia de responsabilidad civil entre la Corporación Local, Ayuntamiento de Los Realejos, y determinadas compañías de seguros y reaseguros de Canarias, M., S.A.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, punto 2, procede, conforme a Derecho, la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de recogida de residuos, debiéndose indemnizar al interesado en la cantidad reclamada.

No obstante, con carácter previo al abono de la indemnización, deberá completarse el expediente, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento II de este Dictamen.